



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00141-00
Actor: Omar Eduardo Velandia Puerto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 22 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iv) prescripción, v) caducidad, vi) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad formuladas por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 22 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Caducidad:**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

✓ **Prescripción**

El Despacho analizará la excepción de prescripción en la sentencia que decida de fondo el presente asunto, en caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Enrique José Fuentes Orozco como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 52 a 53 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, formuladas por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 52 a 53 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0519b406fee655f542644c98edfa5ac421e8621dfa53134d45f292051a86ea**

Documento generado en 12/07/2023 10:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00142-00
Actor: Lina Rosa Nocua Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 22 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iv) prescripción, v) caducidad, vi) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad formuladas por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 22 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Caducidad:**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

✓ **Prescripción**

El Despacho analizará la excepción de prescripción en la sentencia que decida de fondo el presente asunto, en caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Enrique José Fuentes Orozco como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 52 a 53 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** las excepciones de **inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, formuladas por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 52 a 53 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d61949c8498d7c8e8232f0c60eefa00baaa45511df92159f23d89cf4bf43a4**
Documento generado en 12/07/2023 10:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00143-00
Actor: Sheila Maritza Vera Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 22 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iv) prescripción, v) caducidad, vi) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad formuladas por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales**

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 22 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Caducidad:**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

✓ **Prescripción**

El Despacho analizará la excepción de prescripción en la sentencia que decida de fondo el presente asunto, en caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Enrique José Fuentes Orozco como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 52 a 53 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** las excepciones de **inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, formuladas por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 52 a 53 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6a88225774b8f8445f319ae26b91ee3d5da383f2b42f0e7723fe2f754bb441**

Documento generado en 12/07/2023 10:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00144-00
Actor: Holmer Uribe Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 22 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iv) prescripción, v) caducidad, vi) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad formuladas por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 22 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Caducidad:**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

✓ **Prescripción**

El Despacho analizará la excepción de prescripción en la sentencia que decida de fondo el presente asunto, en caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Enrique José Fuentes Orozco como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 52 a 53 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** las excepciones de **inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, formuladas por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 52 a 53 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89267bcbd2164ff6c675224ad9893e107a1dbcd72c489759ab7b29f2cc747a6b**

Documento generado en 12/07/2023 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00147-00
Actor: Linne Yamile Gómez Meneses
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 22 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iv) prescripción, v) caducidad, vi) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad formuladas por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 22 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Caducidad:**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

✓ **Prescripción**

El Despacho analizará la excepción de prescripción en la sentencia que decida de fondo el presente asunto, en caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Enrique José Fuentes Orozco como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 52 a 53 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** las excepciones de **inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, formuladas por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 52 a 53 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edb2e5687aa4017a1443ffd05deedb26cdafd6fd8f749eb64f07a24c05bbf81**

Documento generado en 12/07/2023 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00185-00
Actor: Lucrecia Moreno Rangel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) genérica, v) improcedencia de condena en costas.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a la de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta la apoderada del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 22 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 63 a 64 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 63 a 64 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58f36bb47a07f2f5eeaa81d880535a129c60d25d16f8540c9a01f7dcb2792054
Documento generado en 12/07/2023 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00186-00
Actor: Carina Candelaria Gil Coronado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iv) prescripción, v) caducidad, vi) Procedencia de la condena en costas en contra del demandante, vii) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad formuladas por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 26 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Caducidad:**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

✓ **Prescripción**

El Despacho analizará la excepción de prescripción en la sentencia que decida de fondo el presente asunto, en caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Lina Paola Reyes Hernández como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 53 a 54 del archivo denominado 07ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 22 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** las excepciones de **inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, formuladas por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Lina Paola Reyes Hernández** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 53 a 54 del archivo denominado 07ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 22 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50ce70b18cf90789caa7c4d97845a14049dcc30b8b49a9571932ec7085f196f**

Documento generado en 12/07/2023 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00186-00
Actor: Martha Patricia Cano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) improcedencia de la condena en costas y v) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad formuladas por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales**

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 26 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 29 a 30 del archivo denominado 07ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionMunicipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial

poder obrante a folio 29 a 30 del archivo denominado 07ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionMunicipio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd700f95ff30ab304780a2bba2372374e06add8e248d5bb9bd2631d7e51bfe2**
Documento generado en 12/07/2023 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00188-00
Actor: Ligia Rosa Duran Delgado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) improcedencia de la condena en costas y v) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales**

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 26 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 29 a 30 del archivo denominado 07ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionMunicipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 29 a 30 del archivo denominado 07ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionMunicipio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e86ea4315215d4a7645f15b14cb8e1410bedc367432c6b85e44849ee7c0354d
Documento generado en 12/07/2023 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00189-00
Actor: Isabel Noraima Lindarte Peñaloza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) improcedencia de la condena en costas y v) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales**

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 26 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 29 a 30 del archivo denominado 08ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 14ContestacionMunicipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 29 a 30 del archivo denominado 08ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 14ContestacionMunicipio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 223faf547c11dc71496f5580a2a3ea15910eee4e2e3cc859a51b6bdcef1d2c16
Documento generado en 12/07/2023 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00190-00
Actor: Jenny Carolina Duarte Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) improcedencia de la condena en costas y v) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 26 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 29 a 30 del archivo denominado 07ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionMunicipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 29 a 30 del archivo denominado 07ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionMunicipio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8ff1f6d7d0a7e4d5b69ccf69b9040034919173da4605876651409d92dee591a4
Documento generado en 12/07/2023 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00191-00
Actor: Claudia Patricia Quiñonez Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) improcedencia de la condena en costas y v) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 26 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 29 a 30 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 08ContestacionDemandaMunicipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 29 a 30 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 08ContestacionDemandaMunicipio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b5713fd222d316a5dd1780007dd818faaeb02745cf057fb8fdd19f8185ae3c8
Documento generado en 12/07/2023 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00193-00
Actor: Luis Horacio Ortiz Olarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iv) prescripción, v) caducidad, vi) Procedencia de la condena en costas en contra del demandante, vii) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad formuladas por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 26 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Caducidad:**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

✓ **Prescripción**

El Despacho analizará la excepción de prescripción en la sentencia que decida de fondo el presente asunto, en caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 43 a 44 del archivo denominado 07ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

2.5. Renuncia poder:

Se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Lila Vanessa Barroso Diz como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Lila Vanessa Barroso Diz** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 43 a 44 del archivo denominado 07ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Lila Vanessa Barroso Diz como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_lbarroso@fiduprevisora.com.co

Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af60e6b619ae1be0f95e89b957e921222cf6079d8a8b3e0c5bb107635857f93e**
Documento generado en 12/07/2023 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00222-00
Actor: Shirly Noguera Duarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) improcedencia de la condena en costas y v) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales**

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 29 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 27 a 28 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 27 a 28 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 3efc87094a23eeb9511f6ff97e74754f99d721bd602a01e3b877bad5c52604bb
Documento generado en 12/07/2023 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00223-00
Actor: María Esthela Álvarez Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) improcedencia de la condena en costas y v) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 29 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 27 a 28 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 27 a 28 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e67977ff39dea5be920ba4250ed58aa174ad66b49a5b31e8bf65e89ad77bbe87
Documento generado en 12/07/2023 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00224-00
Actor: Jenny del Carmen Chaves Rosas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) improcedencia de la condena en costas y v) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 29 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 29 a 30 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 29 a 30 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8579b2e67f1b02e22bc4f85015bc82669bb6bc8f3ebb2ed1b1a1dd25eb62a9e7
Documento generado en 12/07/2023 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00225-00
Actor: Jorge Augusto Rueda Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) improcedencia de la condena en costas y v) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 29 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 28 a 29 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 28 a 29 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 179e0130bd961fb7b9b124e1eff32a14a3124ca244c5d1a2f523abac5c8af636
Documento generado en 12/07/2023 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00226-00
Actor: Juan Gabriel Suarez Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) improcedencia de la condena en costas y v) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 29 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 28 a 29 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 28 a 29 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 749914da58699fa38c1863b5c5d8b03a0e23e9f47ac2cb41039a9a7fe7c1499f
Documento generado en 12/07/2023 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00227-00
Actor: Nancy Patricia Nossa Llanos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) improcedencia de la condena en costas y v) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 29 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 29 a 30 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 29 a 30 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 121fef1057d4c72be09b8a988d8e50f7ed26c8915e4fff1c495b603346dde20f
Documento generado en 12/07/2023 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00228-00
Actor: José del Carmen Herrera Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 29 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Samuel David Guerrero Aguilera como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 30 a 31 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Samuel David Guerrero Aguilera** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 30 a 31 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2e943821a4fa8ed0aa608838524f4b46222352b586d4b0da68d5bf62211c88**
Documento generado en 12/07/2023 10:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00230-00
Actor: Doris Alicia Duarte Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales**

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 29 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Samuel David Guerrero Aguilera como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 27 a 28 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Samuel David Guerrero Aguilera** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 27 a 28 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e04765ae254f201f1a528f8b8e4a8185e47768304248602b9225a61ede7289e1
Documento generado en 12/07/2023 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00231-00
Actor: Rosalba Bernal Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales**

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 29 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Samuel David Guerrero Aguilera como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 27 a 28 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Samuel David Guerrero Aguilera** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 27 a 28 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69c49223792f5ac7104d767704e0df1031a1fb4e0ff047f1110531bde19ad2**
Documento generado en 12/07/2023 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00233-00
Actor: Paula Andrea Hernández Pabón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales**

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 29 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Samuel David Guerrero Aguilera como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 27 a 28 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Samuel David Guerrero Aguilera** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 27 a 28 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1ff177d3ee92178ae3d526524845b92aad3f1a931626380a3cb0361b5cf64b60
Documento generado en 12/07/2023 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00248-00
Actor: Beatriz Fernández Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 17 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Samuel David Guerrero Aguilera como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 3 a 4 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Samuel David Guerrero Aguilera** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 3 a 4 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29af8604747a900378fc08196942ef7a0bb28728c43cede0b8fee6bd1f44212a
Documento generado en 12/07/2023 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00249-00
Actor: Miled Antonio Bautista Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales**

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 17 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Samuel David Guerrero Aguilera como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 26 a 27 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Samuel David Guerrero Aguilera** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 26 a 27 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78703019c280b8142711fa3829d2f18fbf64648c533676a49122dbc2f6be08b**
Documento generado en 12/07/2023 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00250-00
Actor: Carmen González Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formuladas por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales**

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 17 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Samuel David Guerrero Aguilera como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 27 a 28 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Samuel David Guerrero Aguilera** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 27 a 28 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 441da9645429f80ef2dc00e56fc4c3f4782d820f9259719a04902f279b114b2f
Documento generado en 12/07/2023 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00251-00
Actor: William Antonio Galvis Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) caducidad, v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de caducidad formulada por el FOMAG.

Caducidad:

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para**

el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4.Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMineducacion que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 08ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **caducidad**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMineducacion que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 08ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: a1ecad22c5e842d2f76b45d6633f16b0576b2cd7abab65934744aa8c85c60ddf
Documento generado en 12/07/2023 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00252-00
Actor: Severo Ortiz Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 17 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Samuel David Guerrero Aguilera como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 26 a 27 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Samuel David Guerrero Aguilera** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 26 a 27 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5be8b3f00aacf95cc9821c667309b6a99d6de94a815fa91b8fa197dd02886128
Documento generado en 12/07/2023 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00253-00
Actor: María del Pilar Contreras Velasco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales**

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 17 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Samuel David Guerrero Aguilera como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 3 a 4 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Samuel David Guerrero Aguilera** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 3 a 4 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMunicipio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4d8a208038a49594903532fc679e6c0bc78c8718041bd79653ee0975b4e9**
Documento generado en 12/07/2023 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00259-00
Actor: Liza Smith Sánchez Gallardo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) caducidad, v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de caducidad formulada por el FOMAG.

Caducidad:

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para**

el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4.Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMineducacion que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **caducidad**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaMineducacion que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 3f6ada967936379ee2246c219a9ae2617bfe9b5d1f78637d846cb57c189ecee9
Documento generado en 12/07/2023 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00315-00
Demandante: Fabilay Anabel Flórez Andrade
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionMpio.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co ; juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c283f57ee65a47d9d83e662bb1196d3619eb71a7f351529beca85d24d8abdab**

Documento generado en 12/07/2023 10:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00378-00
Actor: María Cristina Castro Ardila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 03 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) caducidad, v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de caducidad formulada por el FOMAG.

Caducidad:

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para**

el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4.Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderada principal y al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **caducidad**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderada principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: d7ecccb1dfd268c342321c518876d19107e2b7bf2f9219538ce1d38d082e476f
Documento generado en 12/07/2023 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00379-00
Actor: Luz Stella Toloza Lindarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 03 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) caducidad, v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de caducidad formulada por el FOMAG.

Caducidad:

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para**

el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4.Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderada principal y al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07FomagContestaDemanda que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **caducidad**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderada principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07FomagContestaDemanda que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 724e574751a8ffba76bd4134eea980e56c49bffc5bed043b39dc56ab91bdd821
Documento generado en 12/07/2023 10:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00380-00
Actor: Miryam Isbelia García Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 03 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) caducidad, v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de caducidad formulada por el FOMAG.

Caducidad:

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para**

el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4.Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderada principal y al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 41 a 42 del archivo denominado 07FomagContestaDemanda que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **caducidad**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderada principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 41 a 42 del archivo denominado 07FomagContestaDemanda que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: a2d8f33853b265ec6db6ff694208dd196c788185f415e460a758fcf976fe294a
Documento generado en 12/07/2023 10:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00381-00
Actor: Elkin José Mora Gereda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 03 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) caducidad, v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de caducidad formulada por el FOMAG.

Caducidad:

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para**

el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4.Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderada principal y al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **caducidad**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderada principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 56439ff3e779bb749d83561339e4575f3d69ded8cf378d7723daef91ed45b4d4
Documento generado en 12/07/2023 10:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00382-00
Actor: Keidy Paola Duque Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 07 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) caducidad, v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de caducidad formulada por el FOMAG.

Caducidad:

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para**

el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4.Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderada principal y al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **caducidad**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderada principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 550865ea1f4c04c69373130d596c3f6c9966ef1efc510fd6b8d4f5d08959aa1f
Documento generado en 12/07/2023 10:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00383-00
Actor: Luz Eliana Vanegas Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 07 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) caducidad, v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de caducidad formulada por el FOMAG.

Caducidad:

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para**

el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4.Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderado principal y al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 10ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **caducidad**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 10ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: cf5f7b7806b2e02109ec303c506652462fbc5d99a7a60875aeab261adabcb6ae
Documento generado en 12/07/2023 10:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00384-00
Actor: Carolina García Torrado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 07 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) caducidad, v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de caducidad formulada por el FOMAG.

Caducidad:

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para**

el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4.Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderado principal y al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **caducidad**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5afccb603b7fea8f5f83da70b177f294192acf868f0d450e47b639220b5e1280
Documento generado en 12/07/2023 10:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00390-00
Actor: José Heriberto Linares Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) caducidad, v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de caducidad formulada por el FOMAG.

Caducidad:

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para**

el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4.Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderado principal y al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **caducidad**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1fa05b43b21d44197e68a3148002fe0f8e43ff3f2c5f34469523d4aad358941b
Documento generado en 12/07/2023 10:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00392-00
Actor: Ludy Amira Cote Portilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a la de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 26 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderado principal y a la doctora Johanna Marcela Aristizábal Urrea como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaPoderMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de

conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaPoderMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: b6a918e73548d16889aced18c55ddf6b79da0327011c75d312c7fb3cf6c63a50
Documento generado en 12/07/2023 10:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00393-00
Actor: Lucy Yaneth Díaz Amaya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a la de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 26 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderado principal y a la doctora Johanna Marcela Aristizábal Urrea como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb0bc98bc158878f3044aba43a7da08a3695abe94cc900d808cfb004246550c**
Documento generado en 12/07/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00394-00
Actor: Nancy Merchán Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) caducidad, v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de caducidad formulada por el FOMAG.

✓ **Caducidad:**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para**

el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4.Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderado principal y al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **caducidad**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
-------------------------	--------------------------------------

Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9b389a002a09dbab4cfa3c5b4ff30fe70ac58a218bf51946496f3c9c8a3b04df
Documento generado en 12/07/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00395-00
Actor: Nancy Villamizar Laguado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a la de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 26 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderado principal y a la doctora Johanna Marcela Aristizábal Urrea como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 366ff6d2972d5e25ef68fbad700f58ad8c3840345e12fc28cbb5545aa7d6255d
Documento generado en 12/07/2023 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00396-00
Actor: Carolina Delgado Rangel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a la de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 26 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderado principal y a la doctora Johanna Marcela Aristizábal Urrea como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72b62b065f27b0c43f7743449ac9312245430e0db90a55dc958a14a6e023f1a5
Documento generado en 12/07/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00397-00
Actor: Lady Alexandra Gelvez Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a la de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ Inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 26 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4. Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderado principal y a la doctora Johanna Marcela Aristizábal Urrea como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e03f64ff5d83fdd396fa5e591fb5e9e7e260679d1a4a350defef29a78bdd5fc
Documento generado en 12/07/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00399-00
Actor: Aura Emilse García Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) caducidad, v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de caducidad formulada por el FOMAG.

✓ **Caducidad:**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para**

el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4.Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderado principal y al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **caducidad**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
-------------------------	--------------------------------------

Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 52b07d1df663f1eb27855aa5ebf1cec397c9074f8683d69aa6168c49a2b6dbc6
Documento generado en 12/07/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00400-00
Actor: Laudith Trinidad Picón Pino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) caducidad, v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de caducidad formulada por el FOMAG.

✓ **Caducidad:**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para**

el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4.Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderado principal y al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **caducidad**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
-------------------------	--------------------------------------

Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580fbcd8b1e6e790756ab8236c74db6f634c03a604e21dd7e4a05f4ef7c1f4d9
Documento generado en 12/07/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00401-00
Actor: Mercedes Matilde Páez Lemus
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) caducidad, v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante y vi) genérica.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de caducidad formulada por el FOMAG.

✓ **Caducidad:**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de una posible configuración de la excepción.

Ante tal excepción el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, el cual adolece de caducidad, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

2.3. Fijación de audiencia inicial múltiple

Una vez estudiadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para**

el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

2.4.Reconocimiento de personería:

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aidee Johana Galindo Acero como apoderado principal y al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **caducidad**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aidee Johana Galindo Acero** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
-------------------------	--------------------------------------

Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe3a276b2856050e375d7aca825b28d281c6f50ab68b88560cceb625b6f73457
Documento generado en 12/07/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00488-00
Demandante: Diana Patricia Arquez de Hoyos
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 14ContestacionMpio.

se reconocerá personería para actuar a la doctora **Catalina Celemin Cardoso** como apoderada principal y a la doctora **Yahany Genes Serpa** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 38 a 39 del archivo denominado 14ContestacionDemandaPoderFomag que reposa en el expediente digital.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co; juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com

Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co
---------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad338b17788bbc71453c6358bc3fc25f5055dd939c6b2633b0042d932b46a20d**

Documento generado en 12/07/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00497-00
Demandante: Judith Amparo Fonseca Morales
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 09ContestacionMpio.

se reconocerá personería para actuar a la doctora **Catalina Celemin Cardoso** como apoderada principal y a la doctora **Yahany Genes Serpa** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 38 a 39 del archivo denominado 08ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ygenes@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co ; juan.bautista@bagabogados.com.co ;

	informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0ac684c54266942320a0413c761ede17d5777fe8c2ae28df27626ac22e212c92**
Documento generado en 12/07/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>